LEY XIX- Nº 26
(Antes Ley 4.165)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Adhesión y Ámbito de Aplicación. Adhiérese a los Títulos I a VIII de la Ley Nacional Nº 24.449 "Ley de Tránsito", con excepción del artículo 29 inciso c) - Título V - Capítulo I - en lo concerniente a las características de fabricación que deben poseer los vehículos destinados al transporte de pasajeros. La excepción precedente rige exclusivamente para los vehículos relacionados con el transporte de pasajeros de la actividad petrolera que cumplan tareas en "bocas de pozo", autorizándose la utilización de unidades carrozadas fuera de fábrica.

Artículo 2°.- Autoridades de Aplicación. La autoridad de aplicación de las normas sobre tránsito contenidas en la Ley Nacional N° 24.449 será la Policía de la Provincia del Chubut, sin perjuicio de las asignaciones de competencia que el Poder Ejecutivo efectúe en la reglamentación a otros organismos de su dependencia.
Autorízase a la autoridad de aplicación a otorgar los permisos correspondientes a personas físicas o jurídicas que cumplimenten con los requisitos establecidos por la presente ley.

Artículo 3°.- Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Pública, que será presidido por el titular de esa Secretaría e integrado por: el Subsecretario de Relaciones Institucionales y Comunitarias, el Jefe de Policía de la Provincia, representantes de todos los municipios de Primera Categoría, tres (3) representantes del resto de los municipios según lo disponga en forma rotativa anual el Presidente del Consejo que se crea, el responsable del área de Transporte de la Provincia, el titular de la Administración de Vialidad Provincial y los delegados de las entidades privadas que indique la reglamentación.
Las funciones del Consejo serán las establecidas en el artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.449 más las que el reglamento determine.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo creará en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Pública un Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, siendo sus funciones:
a) colaborar estrechamente con el Consejo Provincial de Seguridad Vial;
b) proveer toda información que le sea requerida por autoridad competente;
c) llevar una estadística accidentológica, de seguros y de datos del Parque Automotor;.
d) efectuar todas las comunicaciones al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, previstas en el artículo 8° de la Ley Nacional N° 24.449;
e) cumplir toda otra función que le sea asignada por vía reglamentaria.

Los municipios y la autoridad competente en materia de Juzgamiento deberán, dentro del plazo y en las condiciones que establezca la reglamentación, informar al Registro de Antecedentes de Tránsito sobre:

a) los datos de las licencias de conducir;
b) de los presuntos infractores prófugos o rebeldes;
c) las sanciones firmes aplicadas;
d) demás información de utilidad a los fines de la presente Ley.
La autoridad competente para atender en los trámites relacionados con el otorgamiento y renovación de licencias de conducir deberá, previo a diligenciar cada nuevo trámite, requerir al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito los antecedentes del solicitante.
En todo procedimiento contravencional o judicial relacionado con la materia de tránsito debe ser consultado el Registro de Antecedentes de Tránsito.
La remisión y solicitud de datos al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito previstas por el artículo 8° de la Ley Nacional 24.449 deberá ser formulada por los municipios y las autoridades competentes en materia del juzgamiento a través del Registro Provincial.

Artículo 5°. -Juzgamiento. Autoridades-. Será autoridad competente para entender en el procedimiento contravencional de faltas el Juez de Paz con competencia en la jurisdicción del lugar de la comisión de la presunta infracción. En los casos que el hecho se haya cometido dentro de una jurisdicción municipal, los jueces de faltas serán quienes están investidos de las facultades sancionatorias establecidas por la Ley Nacional N° 24.449. En aquellos municipios donde no exista división de funciones entre el Departamento Ejecutivo y la autoridad de juzgamiento de faltas deberá darse intervención al Juez de Paz del lugar, resultando ello consecuencia necesaria de la adhesión a la presente Ley.

Artículo 6°.-Constatación de Infracciones- La autoridad de aplicación ante la constatación de una infracción a la Ley de Tránsito labrará el acta correspondiente en la que constará:
1) Las medidas cautelares contempladas en el artículo 72 de la Ley Nacional N° 24.449;
2) La firma del presunto infractor -quién podrá negarse a suscribirla, de lo que se dejará constancia;
3) La constancia de la entrega de copia del acta -que importará la citación para comparecer ante el Juez interviniente en el término de cinco (5) a ocho (8) días hábiles para efectuar descargos, sin perjuicio del comparendo voluntario. Las sucesivas notificaciones serán validas en el domicilio denunciado en la Licencia de Conductor del presunto infractor. Si se domiciliare a una distancia mayor a los sesenta (60) kilómetros del asiento del Juez que corresponda intervenir se le hará saber, en el acto, el derecho que le asiste de ser juzgado ante el Juez competente de su domicilio. Elegido éste último, la autoridad de aplicación le remitirá por el primer medio las actuaciones labradas.
4) La constancia de retención de documentación habilitante del conductor o del vehículo.

Artículo 7°. -Ámbito Provincial. Procedimiento. Juez. Validez Actuaciones- En el ámbito provincial la autoridad de aplicación elevará al Juez que corresponda las actuaciones labradas dentro de las veinticuatro (24) horas, quién aplicará para su juzgamiento el procedimiento previsto en el Código Contravencional de la Provincia del Chubut.

Asimismo, el Juez interviniente deberá resolver acerca de la pertinencia de las medidas cautelares que hubiere adoptado la autoridad de aplicación si fueren observadas por el sometido al procedimiento.
Se reconoce plena validez a las actuaciones de jurisdicciones ajenas al Estado Provincial con las cuales se establezcan reciprocidades. Internamente, tanto la Provincia como los Municipios reconocerán plena validez a los actos de constatación de infracciones efectuadas por las respectivas autoridades de aplicación, así como las que correspondan a juzgamiento.

Artículo 8°. -Ámbito Municipal- En el ámbito municipal el procedimiento de comprobación y juzgamiento de la infracción a la presente Ley será el que se establezca en cada jurisdicción que adhiera, debiendo asegurar la plena vigencia de los principios básicos previstos en el Artículo 69 de la Ley Nacional N 24.449.

Artículo 9°. -Falta de identificación- Cuando a la autoridad de aplicación no le fuere posible identificar al infractor a la Ley de Tránsito, deberá igualmente labrar acta circunstanciada de los hechos y elevarla al Juez interviniente.
Este citará por el término de cinco (5) días hábiles al titular registral del vehículo en relación a la presunción establecida en el artículo 75, inciso c), de aquella ley.

Artículo 10. -Multas- Ejecución. Cuando no se hubiere abonado la multa impuesta por sentencia firme en el término de tres (3) días de notificada, será ejecutada por vía del procedimiento de ejecución fiscal conforme el título citado en el artículo 85, inciso b), de la Ley Nacional N° 24.449, devengando la mora un interés mensual equivalente a la tasa pasiva promedio que abona el Banco de la Provincia del Chubut por depósitos a treinta (30) días. Podrá abonarse la multa en la forma, descuentos y términos establecidos en el artículo 85 de la Ley citada.

Artículo 11. -Multas. Valor- A los fines de establecer el valor de la unidad fija para determinar la multa, deberá efectuarse en base al precio menor del litro de nafta especial en el lugar de asiento de la autoridad que perciba el pago, vigente al día anterior a la comisión de la infracción.

Artículo 12. -Plazos- Facúltese al Poder Ejecutivo a establecer plazos escalonados dentro de los que se comenzará a exigir el cumplimiento de las disposiciones nuevas, en materia de seguros y medidas de seguridad específicamente contemplados en la Ley Nacional a la que se adhiere.

Artículo 13.- El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d), de la Ley Nacional N° 24.449.

CAPITULO II

REGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. -Contravenciones y sanciones- Se aplicarán las siguientes sanciones:
1) Por realizar publicidad laudatoria de conductas contrarias a los fines de la legislación de tránsito, multa de un mil quinientos (l.500) UF a cinco mil (5.000) UF;

2) Por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
3) Por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir los requisitos exigidos, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
4) Por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que no se ajusten a las normas básicas de seguridad vial, multa de 300 UF a 1.000 UF;
5) Por el incumplimiento de las normas y condiciones en la instalación y funcionamiento de los sistemas de comunicación para auxilios y otros usos de emergencia, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
6) Por no señalizar y demarcar la vía pública conforme al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
7) Por realizar obras en la vía pública sin autorización previa del ente competente, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
8) Por no dar cumplimiento a las restricciones al dominio establecidas en el artículo 25 de la Ley 24.449, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
9) Por realizar publicidad en la vía pública sin observar la ubicación reglamentaria o sin permiso de la autoridad competente, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
10) Por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino sin permiso de la autoridad competente, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
11) Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad de los artículos 29° y 30° de la Ley 24.449, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
12) Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema de iluminación o con las luces adicionales exigidos por los artículos 31° y 32° de la Ley Nacional 24.449, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
13) Por no ajustarse los vehículos a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
14) Por no contar un taller de revisión técnica obligatoria o de reparación con habilitación o director técnico o libro rubricado con los datos de los vehículos revisados y arreglos realizados, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
15) Por circular sin haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
16) Por circular sin la documentación que acredite haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
17) Por no observar el orden de prioridad de circulación, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF; en el caso de los conductores profesionales, multa de ciento cincuenta (150) UF a quinientos (500) UF;
18) Por no exhibir la documentación exigible, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
19) Por circular estando legalmente inhabilitado, sin haber sido inhabilitado, teniendo suspendida la habilitación o sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehiculo, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
20) Por circular con habilitación vencida dentro del lapso de 6 (seis) meses o sin portar la licencia, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
21) Por circular con la cédula de identificación del vehículo vencida sin ser su titular, multa de diez (10) UF a cien (100) UF, y en incumplimiento a las normas de transferencia del vehículo, multa de trescientos (300) UF un mil (1.000) UF;

22) Por circular sin portar el comprobante del seguro, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF; y sin tener cobertura de seguro vigente, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
23) Por no tener el vehiculo las placas de identificación de dominio correspondientes o no tenerlas en el lugar reglamentario, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
24) Por tener el vehículo placas de identificación de dominio no correspondientes, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
25) Por no portar el vehículo un matafuego y balizas portátiles, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
26) Por viajar los menores de diez (10) años en el asiento delantero, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
27) Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, multa de hasta veinte mil (20.000) UF;
28) Por no poseer el vehículo los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
29) Por no usar los ocupantes de un vehículo los correajes de seguridad reglamentarios, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
30) Por circular en motocicleta o ciclomotor sin portar casco normalizado el conductor y el acompañante, o sin parabrisas el conductor que no use anteojos de seguridad normalizados, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
31) Por no ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha o no respetar las prioridades establecidas por los incisos a) al g) del artículo 41° de la Ley 24.449, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
32) Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
33) Por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros y rotondas, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
34) Por no respetar las indicaciones de las luces de los semáforos, multa de trescientos (300) UF A un mil (1.000) UF;
35) Por no respetar la senda peatonal, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
36) Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforos sin señal que lo permita, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
37) Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las vías multicarriles, semiautopistas y autopistas, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
38) Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
39) Por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública establecidas en el artículo 48 de la Ley 24.449, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
40) Por dejar animales sueltos en la vía pública, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
41) Por no respetar los límites reglamentarios de velocidad, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
42) Por transportar escolares o menores de catorce (14) años en infracción a las normas reglamentarias, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
43) Por utilizar la vía pública para fines extraños al tránsito sin autorización, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
44) Por circular con vehículo de emergencia en infracción a las normas reglamentarias, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;

45) Por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
46) Por no cumplir con las obligaciones legales para el partícipe de un accidente de tránsito, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
47) Por no responder las personas jurídicas a los pedidos de informes sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores a las normas de tránsito dentro del término reglamentario, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF.

Artículo 15.- Las sanciones previstas en el presente capítulo lo son sin perjuicio de la aplicación accesoria de las enumeradas en el artículo 83 incisos b), d) y e) de la Ley Nacional 24.449, como así también de la aplicación exclusiva de la de arresto en los casos contemplados en el artículo 86 de la ley citada.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. -Adhesión- Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley, pudiendo convenir con la Provincia la actuación complementaria o suplementaria de la Policía de la Provincia.

Artículo 17. -Norma Transitoria- El Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito deberá implementarse en un plazo de trescientos sesenta días (360) a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 18. –Publicación- Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia la Ley Nacional N° 24.449 con las salvedades establecidas en el Decreto Nacional N° 179/95, conjuntamente con el Anexo II del Decreto Nacional 692/92 (T.O. Decreto Nacional 2254/92) y la presente ley.

Artículo 19.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.